



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/019/2025
NÚMERO SENTENCIA	041/2025
NÚMERO TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	*****
AUTORIDAD DEMANDADA	ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE MONCLOVA, COAHUILA Y OTRA
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a tres de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día veintisiete de enero de dos mil veinticinco, ***** en representación de ***** , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, así como la **Administración General de Fiscalización de la**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de

Zaragoza, señalando como acto impugnado la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio AFG-*****de fecha treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, así como el oficio de observaciones de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, teniendo por reproducidas sus manifestaciones como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, en fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/019/2025.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERO. La demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto del día doce de febrero de dos mil veinticinco, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, previo acuerdo de prevención de fecha veintinueve de enero de la misma anualidad. En el mismo proveído se ordenó llamar a juicio al titular de la Administración Fiscal General.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, el licenciado *********, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación de las autoridades demandadas, en fecha trece de marzo de dos mil veinticinco presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal la contestación a la demanda, misma que fue admitida a trámite en auto de fecha dieciocho de marzo de la misma anualidad.

En la especie se concedió a la actora el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

QUINTO. En fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco se dictó un acuerdo en el que se declaró la preclusión del derecho de la parte actora para hacer valer la ampliación a la demanda.

SEXTO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día doce de junio de dos mil veinticinco, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

decretado previamente en autos consistente en que la falta de asistencia de las partes no impediría su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente al en que concluyó la audiencia de mérito.

SÉPTIMO. En fecha siete de julio de dos mil veinticinco se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano ***** en representación de *****, mediante auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado *****, en su



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, mediante acuerdo del día dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público¹.

En el caso que nos ocupa, las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna, sin que por otra parte esta Sala Unitaria advierta la existencia de causal de improcedencia que hacer valer de oficio.

¹ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

QUINTO. De la demanda presentada por ***** , sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación², se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante pretende controvertir la legalidad de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio AFG-*****de fecha treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, así como el oficio de observaciones de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, en su escrito de demanda vierte seis motivos de disenso en los que medularmente expone lo siguiente:

En su **primer concepto de anulación** refiere que el **Administrador Local de Fiscalización de Monclova** no funda y motiva la competencia material y territorial para la emisión de la resolución impugnada, pues no precisa la designación, adscripción, facultades y nombramiento(sic) para la emisión

² Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

del acto, ni el acuerdo de creación o reglamento interior que le faculta para ejercer las facultades de comprobación y la emisión del acto impugnado.

En su **segundo concepto de anulación**, la impetrante aduce que es indebido que para la determinación del crédito fiscal se haya tomado información y documentación sin tener certeza de que quien la presentó se encuentra legitimado para dicho efecto, pues aún y cuando dicha información y documentación fue presentada por el suscriptor de la demanda de nulidad en su calidad de representante legal de la persona moral demandante, no acreditó en sede administrativa su legitimación para desahogar el requerimiento de información formulado por la autoridad fiscalizadora.

En su **tercer concepto de anulación**, la parte actora refiere que la autoridad fiscal no fundamentó ni motivó el motivo por el cual realizó una determinación presuntiva a la contribuyente, esto es, cual situación de hecho realizada por la gobernada actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 52 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza para realizar la determinación presuntiva, particularmente, cual de dichos supuestos se configuró de forma concreta en la especie.

En su **cuarto concepto de anulación**, sostiene la interesada que la autoridad demandada sustentó la determinación presuntiva en el artículo 52, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que estima incorrecto en virtud de que en el oficio de observaciones se asentó que el motivo por el cual se advirtieron irregularidades en la contabilidad que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

imposibilitaron el conocimiento de las operaciones de la contribuyente lo fue que la información proporcionada por esta era incompleta, sin que fuera posible determinar la totalidad de los pagos por concepto de nómina de todos los trabajadores.

A mayor abundamiento, expone la demandante que la diferencia en el número de trabajadores se obtuvo del contraste en el número de empleados reportado en la "*****" y "Reporte de ISN", ambos aportados por la contribuyente, por lo que no resulta posible afirmar que la información proporcionada por la contribuyente sea incompleta, sino que, en todo caso, se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción III del numeral 52 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza consistente en la omisión del registro de operaciones por más del tres por ciento (3%) sobre las declaradas en el ejercicio - manifestación que realiza sin conceder -.

En **sexto**(sic) **concepto de anulación**, la impetrante refiere que la autoridad fiscal no tomó en cuenta las declaraciones complementarias que fueron anexas al escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, presentado ante la autoridad fiscalizadora previo a la emisión del oficio de observaciones de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, siendo que al haber identificado un error en el sistema(sic), presentó las declaraciones complementarias mediante las cuales corrigió la cantidad de trabajadores de cada uno de los periodos sujetos a revisión, con lo que aduce modificó su situación fiscal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En su **séptimo concepto de anulación**, la parte actora señala que la autoridad demandada, para ejercer las facultades de determinación presuntiva, debió tomar en consideración las declaraciones complementarias antes mencionadas, con las que asevera se modificó la situación fiscal de la contribuyente, pues de la sumatoria de trabajadores expresados en las declaraciones normales como complementarias, para cada uno de los periodos sujetos a revisión, se reflejaba en su conjunto la misma cantidad de trabajadores de conformidad con las cédulas de determinación del cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social; de donde es posible colegir que la interesada basalmente sostiene que mediante las declaraciones complementarias corrigió su situación fiscal.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver, considerándose que la controversia consiste en determinar si el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho o no; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza³.

³ Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre *********, así como las autoridades demandadas.

Por lo que respecta al **primer concepto de anulación**, en el que la interesada sostiene que la autoridad signante no precisó de manera detallada la fundamentación y motivación en cuanto a su designación, adscripción, facultades y nombramiento para emitir el acto, y que no se precisa el acuerdo de creación o el reglamento interior en cuanto a la facultad del titular de la Administración Local de Fiscalización de Monclova para ejercer las facultades de comprobación y la emisión del acto de molestia, debe decirse que de la simple lectura que se haga del oficio determinante del crédito fiscal se

de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

puede advertir que en su primer foja se dispone la cita de diverso artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de zaragoza, de la Ley de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza así como del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese sentido, se advierte con meridiana claridad que la manifestación de la parte actora pretende indicar de manera dogmática que la autoridad demandada no fundamento ni motivo su competencia, sin embargo, como ha quedado evidenciado, si se plasmó fundamentación en el acto impugnado, sin que la impetrante controvierta frontalmente dicha circunstancia, es decir, no expresa los motivos por los que considera que la fundamentación dispuesta es insuficiente, o que el articulado invocado sea inaplicable, o bien, que se haya dejado de aplicar algún precepto legal, es decir, que no se haya plasmado algún precepto cuya cita sea fundamental para la debida fundamentación de la competencia de la autoridad.

En ese orden de ideas, se tiene que el concepto de anulación en estudio constituye una mera inconformidad con el acto impugnado sin exponer un auténtico razonamiento tendiente a desvirtuar la legalidad del acto impugnado, puesto que no se desprende la confrontación de la situación de hecho contra la norma de derecho, y la conclusión a la que pretende arribar el justiciable, deducida del enlace entre uno y otro,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

mediante cuya relación se tienda a denotar la ilegalidad del acto controvertido.

Así, la omisión del pleiteante se traduce en la inoperancia del motivo de disenso correspondiente, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable con el número de tesis (V Región) 2o. J/1 (10a.), visible en página 1683, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, del mes de Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

*De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, **trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero***



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento** y, por ende, **debe calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.>> (Énfasis añadido)

La jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable con el número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Novena Época, de título y texto siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello **de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues es obvio que **a ellos corresponde** (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren**. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.>> (Realce añadido)*

La jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI. 2o. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 664, Octava Época, de rubro y cuerpo siguientes:

<<AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

el número de tesis I.4o.C. J/27, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2362, Novena Época, de título y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los **elementos** propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los **de cualquier razonamiento**, esto es, **la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos**, y los **elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada**. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que **prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.>>(sic) (Énfasis adicionado)

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que la impetrante pretende señalar que la autoridad demandada se encuentra constreñida a citar el nombramiento que legitima a la persona física a desempeñar el encargo relativo a las atribuciones que ejerce, así como la cita del ordenamiento que crea la dependencia de su adscripción, sin señalar el precepto legal que establece dicha obligación, y que, dicho sea de paso, el nombramiento para el desempeño de un cargo público, que se traduce en la legitimación de las personas físicas para desempeñar un encargo en virtud del cual actúan en representación del poder público ejerciendo las facultades que legalmente le corresponden a dicho encargo, no puede ser objeto de análisis en esta vía, pues dicha legitimación de origen y la competencia son conceptos distintos.

Es ilustrativo de lo anterior la tesis sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.8o.A.16 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, página 868, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Si en la vía constitucional se aduce que un servidor público carece de legitimación y competencia para actuar se hace menester precisar que, legitimidad y competencia son dos conceptos jurídicos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

esencialmente distintos, no obstante, los mismos pueden coexistir en una persona. En el caso de **la competencia, ésta refiere a la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones** y sólo **se circunscriben en relación con la entidad moral que se denomina "autoridad"**, abstracción hecha de las cualidades del individuo, verbigracia, en el caso de un nombramiento hecho en términos legales a favor de alguien que reúna los requisitos impuestos por la ley, ello constituye la legitimidad de una autoridad y ésta a la vez puede legalmente ejercer su competencia. Por otra parte, **la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público**. De lo anterior se puede comprender que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo. Asimismo, pueden existir autoridades que siendo ilegítimas los actos que emanen de las mismas sean legales porque el órgano de quienes son sus titulares sí tenga competencia para actuar, **sin que los tribunales de amparo puedan analizar la legitimación en esos términos, cualquiera que sea la irregularidad alegada** (incompetencia de origen), ya que **aquéllos sólo están vinculados al concepto de competencia en términos del artículo 16 de la Ley Suprema.**>>

La tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de registro digital 224965, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, página 479, Octava Época, que se transcribe en seguida:

<<COMPETENCIA DE ORIGEN Y COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS AUTORIDADES.

La Constitución prevé tanto la competencia de origen como la competencia constitucional, aquélla, como ya lo determinó la Suprema Corte de Justicia, no puede ser examinada a través del juicio de amparo, ya que se estima



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

que el Poder Judicial de la Federación no puede intervenir en una cuestión eminentemente política como es la designación de servidores públicos. Es necesario precisar que **legitimidad y competencia son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos**, aunque a veces, pueden coexistir en una persona; así vemos que **el nombramiento hecho en términos legales en favor de alguien que posea los requisitos necesarios impuestos por la ley, constituye la legitimidad de una autoridad, a la vez puede ejercer legalmente su competencia que no es más que la suma de facultades que la ley le da para ejercer sus atribuciones. La legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público y la competencia se relaciona sólo con la entidad moral que se denomina autoridad**, abstracción hecha de las cualidades del individuo, **sólo mira a las atribuciones que el órgano puede ejercer**. Siendo esto así, bien se comprende que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la Ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo; asimismo puede haber autoridades que siendo ilegítimas sean competentes cuando no se satisfaga alguno de los requisitos necesarios para que su nombramiento se apegue al precepto o preceptos legales aplicables y, sin embargo, ejerza las facultades que la Ley otorgue al cargo.>>

Así como la tesis sustentada por el propio Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de registro digital 231533, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 387, Octava Época, que es de la siguiente literalidad:

<<LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, EL PODER JUDICIAL FEDERAL CARECE DE FACULTADES PARA JUZGAR LA.

La elección en el nombramiento de un funcionario hecho en términos de la ley respectiva, constituye la legitimidad de una autoridad, se refiere a la persona (competencia de origen). En cambio, la competencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de una autoridad, es la suma de facultades que la ley le otorga para ejercer ciertas atribuciones. La legitimidad se refiere a los requisitos que debe cubrir una persona para ejercer un cargo público; y la competencia constitucional se relaciona con la entidad moral u órgano que se llama autoridad, con abstracción de las cualidades personales del individuo, pues mira a las atribuciones que tal entidad moral puede ejercer. La calificación de la legitimidad de las autoridades corresponde a la autoridad individual o colegiada que otorga el nombramiento, o en todo caso el régimen establecido para ello; y sólo la calificación de su competencia prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal entra en la esfera de atribuciones del Poder Judicial de la Federación.>>

Por lo que hace al **segundo concepto de anulación**, en el que la demandante sostiene que es indebido que la autoridad fiscalizadora haya tomado en cuenta información proporcionada por una persona cuya legitimación no se encontraba acreditada en sede administrativa, debe decirse que tal argumento deviene igualmente inoperante.

En efecto, el planteamiento propuesto por la disidente conflictúa con la documentación anexa a la demanda inicial del juicio que nos ocupa, particularmente con la escritura número noventa, de fecha veintidós de julio de dos mil cuatro, pasada ante la fe del licenciado Roberto Moncada Mendoza, Notario Público número veinte, con ejercicio en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, en la que se dispone en la cláusula transitoria segunda que se designa al **ciudadano ******* como administrador único, mientras que en el artículo décimo sexto se dispone que el administrador único tendrá las más amplias facultades para realizar el objeto social, incluido un poder general para pleitos y cobranzas ejercitable ante todo tipo de autoridades administrativas y judiciales, federales o locales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Además, conflictúa con lo expresamente plasmado en el curso de demanda, esto al ostentarse expresamente ********* como representante legal de la persona moral demandante, como se verifica del proemio del escrito inicial; sin pasar desapercibido que los conceptos de anulación cuarto, sexto y séptimo, tiene como premisa la omisión de la autoridad demandada de tomar en cuenta las declaraciones complementarias y documentación exhibida en sede administrativa, que fueron presentados mediante escritos signados por el propio *********, denotando la contradicción entre los conceptos de anulación propuestos por la accionante, desvirtuándose así el segundo concepto de anulación en referencia.

Respecto del **tercer concepto de anulación**, en el que la parte actora señala que la autoridad fiscalizadora no funda ni motiva el supuesto de hecho que encuadra en el precepto legal por el cual la autoridad fiscal se encuentra facultada para realizar la determinación presuntiva, dicho motivo de inconformidad resulta inatendible, pues por una parte, se desvirtúa mediante lo manifestado por la propia accionante en su cuarto concepto de anulación en el que reconoce que la autoridad sustentó la determinación presuntiva en el supuesto previsto en el artículo 52, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y, por otra parte, atendiendo a que de la simple lectura de la resolución determinante del crédito fiscal, particularmente de su apartado "CAUSAL DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA" se plasmó lo siguiente:

<<En virtud de lo anterior la contribuyente revisada TECNOLOGIA AMBIENTAL ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V., proporcionó la información y documentación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*solicitada mediante orden número *****, contenida en el oficio número 010/2024 de fecha 24 de Abril de 2024, en forma incompleta, ya que su contabilidad no nos permite tener conocimiento del total de erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado pagadas a todos sus trabajadores manifestados en las cédulas denominados cédulas de determinación de cuotas del IMSS con registro patronal A27-26535-10-1, por lo que se sitúa en las causales para determinar presuntivamente las erogaciones por las que se debe de pagar Impuesto Sobre Nóminas por los meses sujetos a revisión en el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo anterior de conformidad con el artículo 52 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente que a la letra dice:>>*

Ahora bien, por lo que hace al **cuarto concepto de anulación**, debe recordarse que en éste la demandante refiere que es indebida la fundamentación y motivación dispuesta en el acta parcial de observaciones de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro al establecer la procedencia de la determinación presuntiva al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 52, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esto al considerar que la información proporcionada por la contribuyente era incompleta, por lo que no le fue posible a la autoridad determinar la totalidad de los pagos por concepto de nómina de todos los trabajadores.

Lo anterior estima la impetrante que resulta desacertado en virtud de que en la propia resolución impugnada se establece que la autoridad arribó a la conclusión de la existencia de diferencias en el número de trabajadores reportados, derivado del estudio y confrontación de dos documentos exhibidos por la propia contribuyente. Continúa manifestando que en todo caso - sin conceder - de la información contable proporcionada se puede advertir que las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

diferencias entre los montos enterados del impuesto, los registros contables y los pagos realizados al Instituto Mexicano del Seguro Social, corresponde a una causal distinta, esto es, la contemplada en la fracción III, del artículo 52 previamente mencionado, correspondiente a la hipótesis consistente en la omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más del tres por ciento (3%) sobre los declarados en el ejercicio.

Ahora bien, en la resolución determinante, así como en el oficio de observaciones, se asentó lo que de forma digitalizada se inserta en seguida para pronta referencia:

------(ESPACIO INTENCIONAL)-----





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Así, se tiene que el motivo por el cual la autoridad fiscalizadora consideró que la información proporcionada se encontraba incompleta no se encuentra relacionado solamente con la obtención de la diferencia en el número de empleados reportados, sino además, que a pesar de la información proporcionada por la contribuyente, no estuvo en posibilidad de conocer el monto de las erogaciones pagadas como salario a los empleados en diferencia que se detectaron, es decir, se colige que la contribuyente no presentó los documentos contables comprobatorios de los salarios pagados a los trabajadores en diferencia a fin de obtener la base gravable del Impuesto Sobre Nóminas, motivo por el cual la autoridad procedió a determinar el monto gravable, así como el crédito fiscal a cubrir, en la forma dispuesta en el apartado "PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION PRESUNTIVA", lo que se evidencia mediante la redacción plasmada en la resolución determinante, que se transcribe en seguida:

*<<En virtud de lo anterior **la contribuyente** revisada **TECNOLOGIA AMBIENTAL ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V., proporcionó la información y documentación** solicitada mediante orden número GABISN3009/24, contenida en el oficio número 010/2024 de fecha 24 de Abril de 2024, **en forma incompleta**, ya que **su contabilidad no nos permite tener conocimiento del total de erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado pagadas a todos sus trabajadores** manifestados en las cédulas denominados cédulas de determinación de cotas del IMSS con registro patronal A27-26535-10-1(...)>> (Destacado añadido)*

Lo anterior cobra relevancia si se tiene en consideración que la impetrante no desvirtúa dicho planteamiento, ni lo controvierte de forma alguna, sino que se limita a manifestar que se encontraba en un supuesto diverso para la procedencia de la determinación presuntiva al citado por la autoridad fiscalizadora, pues no justificó en sede administrativa ni en esta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

instancia contenciosa administrativa, haber proporcionado la contabilidad adecuada para determinar la base gravable del Impuesto Sobre Nóminas por los empleados detectados en diferencia.

No pasa por alto que, en su recurso de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro⁴, mediante el cual la contribuyente exhibió declaraciones complementarias, manifestó que encontró diferencias en cuanto el número de trabajadores registrados en su sistema contable y los reportados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social debido a un error en el mismo sistema, por lo que realizó las modificaciones en las declaraciones presentadas de Impuesto Sobre Nóminas, indicando que los cálculos no son afectados ya que son declarados de acuerdo a la Ley aplicable, sin embargo, no se precisa a que cálculos se refiere, esto es, a los cálculos ya realizados de los trabajadores reportados, a la sumatoria total de erogaciones por trabajo personal subordinado incluidos los trabajadores no reportados, o a la cantidad pagada como Impuesto Sobre Nómina.

En este orden de ideas, tanto en el oficio de observaciones, como en la resolución determinante, la autoridad fiscal sí hace alusión a las declaraciones complementarias allegadas por la contribuyente - con lo que además se da respuesta al sexto concepto de anulación - mediante la tabla que de forma digitalizada se inserta en seguida:

⁴ Foja 184



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA



De lo anterior resulta que las declaraciones complementarias exhibidas por la contribuyente fueron presentadas declarando el Impuesto Sobre Nómina en cero, esto es, sin modificar la cantidad previamente enterada en dicho concepto al fisco estatal.

Para atender dicha circunstancia, es menester traer a colación los artículos 32 y 47 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que disponen lo siguiente:

<<ARTÍCULO 32. Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y solo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

Cuando se inicie el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales autorizadas por las autoridades fiscales, debiéndose pagar las multas que establece el citado artículo 75.

Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

términos del artículo 22 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para los efectos del registro estatal de contribuyentes. Tratándose de las declaraciones de pago mensual, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar, saldo a favor o cuando no resulte cantidad a pagar con motivo de la aplicación de compensación de estímulos.

Cuando no exista impuesto a pagar, ni saldo a favor por alguna de las obligaciones que deban cumplir, en declaraciones normales o complementarias, los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales las razones por las cuales no se realiza el pago.>>

<<ARTICULO 47. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Estatal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante legal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. **El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.** Cuando se trate de más de un ejercicio revisado, se ampliará el plazo por quince días más siempre que el contribuyente lo solicite dentro del plazo inicial de quince días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

VII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refiere la fracción VI de este artículo, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, **mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal**, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

VIII. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones **o no desvirtúe los hechos u omisiones** consignados en dicho documento, **se emitirá la resolución que determine las**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.>>

Del precepto 32 en consulta se obtiene que las declaraciones que presenten los contribuyentes son definitivas, que solo podrán ser modificadas - mediante declaraciones complementarias - siempre y cuando no se haya iniciado las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, que una vez iniciadas dichas facultades sólo se podrán presentar declaraciones complementarias en las formas especiales establecidas por las autoridades fiscales; y, que, en uno y otro caso, cuando no exista impuesto a pagar los contribuyentes deben informar las razones por las cuales no se realiza el pago.

Por otra parte, del numeral 47 se desprende que, una vez iniciadas las facultades de comprobación el momento procesal oportuno para que los contribuyentes corrijan su situación fiscal lo es dentro de los quince días siguientes a aquel en que les sea legalmente notificado el oficio de observaciones, pues solo en dicho momento estarán en posibilidad de conocer los puntos particularmente observados por la autoridad fiscalizadora, y optar por corregir su situación fiscal mediante las declaraciones complementarias correspondientes, o bien, presentar la información y documentación que los gobernados estimen conducente para desvirtuar las observaciones realizadas.

En seguimiento, si los gobernados sujetos a fiscalización no corrigen su situación fiscal de conformidad con el oficio de observaciones, o no desvirtúan los hechos u omisiones contenidos en el mencionado oficio de observaciones, la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

autoridad fiscal procederá a emitir la resolución determinante correspondiente.

Así las cosas, queda evidenciado que la contribuyente, aquí demandante, únicamente corrigió la información atinente al número de empleados reportados, sin informar el motivo por el cual no realizó pago adicional alguno, ni tampoco justificó que el pago realizado mediante las declaraciones ordinarias haya correspondido con la cantidad correcta a enterar en concepto de Impuesto Sobre Nóminas, comprendiendo las erogaciones pagadas con motivo del servicio prestado tanto por los trabajadores reportados como los no reportados.

Debiendo mencionarse que en el juicio que nos ocupa tampoco hace mención, ni demuestra, que la información contable proporcionada a la autoridad fiscal haya sido pertinente para demostrar la base gravable del Impuesto Sobre Nóminas, y que la cantidad enterada fue la correcta, sino que se limita a señalar que corrigió su situación fiscal en relación con el número de trabajadores reportados.

La circunstancia anterior se encuentra relacionada con los argumentos plasmados en el **sexto y séptimo concepto de anulación** del escrito de demanda, en los que la interesada estima ilegal que la autoridad demandada no haya tomado en cuenta las declaraciones complementarias previamente a emitir el oficio de observaciones, así como a realizar la determinación presuntiva, pues como ya se vio, el momento procesal oportuno dentro del procedimiento de fiscalización para que la autoridad tome en cuenta las declaraciones complementarias mediante las cuales los contribuyentes pretenden corregir su situación fiscal lo es con posterioridad a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

la notificación del oficio de observaciones, y no previamente a este, atendiendo al plazo de quince días subsecuente para dicho efecto que establece el artículo 47, en sus fracciones VI y VII, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Además, como se indicó en líneas que anteceden, la autoridad fiscalizadora sí tuvo en cuenta las declaraciones complementarias, siendo posible concluir que determinó que no obstante su presentación, el contribuyente no consiguió corregir su situación fiscal ni desvirtuar las observaciones, pues derivado de la discrepancia en el número de trabajadores reportados en las declaraciones ordinarias con el número de trabajadores reportados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, obtuvo a su vez una diferencia en el pago de remuneraciones al trabajo personal subordinado, lo que quedó asentado en la resolución determinante, como se ilustra con la inserción de forma digitalizada siguiente:





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Cabe aclarar que la sola presentación de las declaraciones complementarias no implica *per se* que se corrigió la situación fiscal de la contribuyente, pues precisamente el cumplimiento de las obligaciones fiscales es lo que se encontraba sujeto a revisión por la autoridad demandada, de ahí que la suficiencia de las declaraciones complementarias, para efectos de corregir la situación fiscal, derivará del resultado de las facultades de comprobación y del análisis de la documentación e información contable presentada por la contribuyente así como aquella en poder de la fiscalizadora, siendo que en la especie dicha autoridad consideró que a pesar de las mencionadas declaraciones complementarias la aquí demandante no solventó las observaciones que le fueron realizadas, así como tampoco corrigió debidamente su situación fiscal, por lo que procedió a determinar de forma presuntiva el monto del crédito fiscal en los términos contenidos en la resolución impugnada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Aunado a lo anterior, cabe aclarar que el escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro de la intención de la aquí demandante, presentado ante la Administración Local de Fiscalización de Monclova se refiere al requerimiento de solicitud de información y documentación contenido en el oficio ***** con el cual se dio inicio a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, pues así se desprende de su proemio, que en lo que interesa se transcribe:

<<*****.>>⁵

En ese orden de ideas, se tiene que la contribuyente no atendió el oficio de observaciones, pues no obra documento mediante el cual, con motivo de dicho oficio, corrigiera su situación fiscal debidamente, ni presentó información y documentación adicional para desvirtuar los hechos y omisiones detectadas por la autoridad fiscal, por lo que con fundamento en el artículo 47, fracción VI, segundo párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se deben tener por consentidas las observaciones realizadas por la autoridad demandada en el oficio de observaciones en cuestión, lo que robustece la legalidad del acto impugnado.

Así las cosas, ante la omisión de la parte actora de acreditar debidamente que el monto enterado en concepto de Impuesto Sobre Nóminas mediante las declaraciones normales fue el correcto, considerando los trabajadores reportados en dichas declaraciones, así como el número corregido mediante las declaraciones complementarias, y que se generó algún adeudo adicional con motivo de la diferencia en el número de trabajadores que se dejó de reportar, por no haber vertido

⁵ Foja 184



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

razonamiento alguno en dicho sentido a guisa de concepto de anulación, ni haber ofrecido medios de convicción con ese propósito, es que los conceptos de anulación en estudio devienen ineficaces.

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 87, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se reconoce la validez del acto impugnado.

PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de las partes.

Cabe mencionar que el estudio de la prueba instrumental de actuaciones, así como la de presunciones legales y humanas se encuentra inmersa en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio⁶.

⁶ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido. - - Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

La parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas:

La documental, consistente en la resolución determinante de fecha treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio *****, que constituye la resolución impugnada en esta instancia, y que por tanto goza de plena eficacia probatoria.

La documental, consistente en el oficio de observaciones de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio *****, que goza de plena eficacia demostrativa al no suscitarse controversia sobre éste, además de tratarse de un documento público, gozando de plena eficaz demostrativa.

Instrumentos que fueron analizados en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

La instrumental de actuaciones, y la de presunciones legales y humanas.

Por su parte, a las autoridades demandadas les fueron admitidas las siguientes pruebas:

La documental, consistente en copia certificada del oficio *****, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, relativo a la solicitud de información y documentación con motivo de las facultades de comprobación ejercitadas por la autoridad fiscal, y sus diligencias de notificación, instrumento que no fue controvertido, siendo innecesaria su valoración al no formar parte de la litis.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

La documental, consistente en copia certificada del oficio de observaciones de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio *****, y sus diligencias de notificación, mismo que fue analizado en líneas que anteceden, a lo que se remite en obvio de repeticiones.

La documental, consistente en copia certificada de la resolución determinante de fecha treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio *****, resultando innecesario reiterar el resultado de su valoración conforme a lo ya plasmado.

La documental, consistente en copia certificada de escrito presentado en fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro ante la Administración Local de Fiscalización de Monclova, mediante la cual la contribuyente atiende la solicitud de información y documentación, recurso que no guarda relación con los puntos de la litis establecida en autos, de conformidad a lo asentado en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente sentencia.

La documental, consistente en copia certificada de escrito presentado en fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro ante la Administración Local de Fiscalización de Monclova, mediante el cual la contribuyente pretende adicionar su respuesta a la solicitud de información y documentación, instrumento que fue estudiado en el considerando SEXTO de la sentencia que se emite.

La instrumental de actuaciones, y la de presunciones legales y humanas.

Conclusión



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Al haberse realizado el estudio de la litis planteada en autos, sin que hubiera deficiencias en la demanda que suplir, en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se reconoce la validez** de los actos impugnados en la presente vía, por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 87 fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **reconoce la validez** de los actos impugnados, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora *********; y, **mediante oficio** a las autoridades demandadas, esto es, la 1) **Administración Fiscal General**, la 2) **Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, y la 3) **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Estudio y
Cuenta**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Luis Alfonso
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste. -----